

GUILIO CREMONA: "EL ARTICULO 148 DEL CODIGO PENAL ANTE LA INMINENCIA DE UNA REFORMA"; págs. 502 a 509.

Se refiere este artículo a la suspensión de la pena cuando el reo padece una enfermedad psíquica sobrevenida; disposición que se repite en el artículo 150 del nuevo Proyecto, y dictada para disminuir los casos de simulación de parte de los reclusos que intentan eludir la ejecución normal de las penas de prisión para ser internados en un manicomio con régimen más favorable. No han faltado críticas a esta disposición del Código Italiano vigente, y en definitiva el problema debía de ser resuelto castigando adecuadamente a los simuladores. No obstante, hay que admitir que la pena, con sus características de intimidación y castigo, puede colocar al condenado en condiciones de insensibilidad frente a ella si padece una enfermedad psíquica, pero el autor del artículo cree que no todos los enfermos mentales se encuentran en estado de insensibilidad o inconsciencia, mateniendo que es muy difícil dosificar la capacidad individual de consciencia, idoneidad, sensibilidad a los efectos afectivos y correctivos, y por otra parte el precepto representa una agravación de la sanción privando al condenado enfermo de libertad por un período de tiempo mayor que al sano, lo que puede provocar una agravación de su enfermedad.

El autor, para salir de la situación provocada por el artículo 148, cree que debe derogarse este precepto, pero por otra parte propone modificaciones técnicas en relación al internamiento en Manicomios Judiciales, medidas disciplinarias contra los simuladores y la creación de Establecimientos adecuados para los que sin ser enajenados presenten anomalías psíquicas, desviaciones, los psico-degenerados y, en fin, los intoxicados por el alcohol, las drogas, etc.

Concluye manteniendo la tesis de que debe procederse a un mejoramiento en la organización de los establecimientos penitenciarios, los cuales deben tener en cuenta, sobre todo, la salud y el modo de vida de los reclusos, creyendo erróneo insistir en mantener el precepto legal repetido, que ofende al sentimiento de humanidad y de justicia y carece de fundamento en la técnica médica y psiquiatra.

Valentín SILVA MELERO
Catedrático de Derecho penal
en la Universidad de Oviedo.

SUECIA

"YEARBOOK OF THE NORTHERN ASSOCIATIONS OF CRIMINALISTS" (Stockholm)

1947-1948

Con referencia a los temas abordados por la "Asociación de Criminalistas Nórdicos" en su primera sesión, celebrada en Helsinki el 29 de mayo de 1947, destaca el citado "Anuario" las figuras del Profesor Thorsten Sellin y del Doctor Martti Kaila como las de los principales ponentes

para las cuestiones relativas a "La sentencia indeterminada y métodos equivalentes".

El primero de los citados oradores advirtió que, desde el primer ensayo norteamericano de sentencia indeterminada (Estados de Michigán, 1869), el sistema ha llegado a mostrar hasta cuatro variedades en la legislación de los Estados Unidos. La primera modalidad, ofrecida por Missouri y Minnesota, permite sean remitidos al régimen de "bajo palabra" los penados a trabajos forzados que hayan cumplido un quinto de su condena, o bien la sumisión a dicho régimen, según criterio de la correspondiente Junta, y siempre que hayan cumplido cuando menos diez meses de reclusión.

A la segunda variedad pertenece la legislación de California, que prescribe al Tribunal la imposición del grado máximo de la condena respectiva y faculta a la Junta de "bajo palabra" para que pueda otorgar tal beneficio al reo que haya cumplido el período mínimo legal.

Para el Profesor Sellin, los legisladores europeos han conseguido análoga finalidad sin el sistema de la sentencia indeterminada a virtud de "medidas de seguridad", indeterminadas también y en rigor de carácter no penal.

Abogó dicho ponente por un régimen de elasticidad que permita graduar el período de tratamiento institucional en aras de su mayor individualización, prefiriendo incluso la condena de plazo máximo fijo con tal de que se arbitre la medida que se reputa más eficaz para la puesta en práctica del criterio indicado.

Después, el Doctor Kaila propuso la elaboración de un sistema penal al que puedan incorporarse los métodos más eficaces en la reacción contra el crimen, repudiando la idea de retribución y el principio de responsabilidad penal como criterios informadores del aludido sistema. Propuso también la individualización del tratamiento, la duración indefinida del mismo para reos anormales no reputados responsables criminalmente y la división del resto de los delinquentes en los siguientes grupos: 1.º Adultos de mentalidad normal, con tiempo de condena fijo; 2.º, reos jóvenes, con tratamiento meramente educativo por período relativamente indeterminado, y 3.º, reos anormales considerados criminalmente responsables, también con tratamiento técnico indeterminado no punitivo.

El Profesor Granfelt leyó a continuación una moción del Dr. Schlyter que abunda en pro de la reducción del sistema de reclusión como pena y de medidas sociales de duración relativamente indeterminada para ciertas clases de reos.

Para el Profesor Bruno A. Salmiala, de Helsinki, solamente merced al sufrimiento del delincuente puede ejercer el castigo una influencia preventiva en los demás. A su entender, la sentencia indeterminada entraña ciertos peligros: la diversa duración de condenas puede herir el principio de que los reos sean todos iguales ante la ley; o bien al sentido público de justicia, cuando las condenas resultan excesivamente prolongadas, aparte de abrir resquicio a posibles actitudes arbitrarias por parte de órganos administrativos a los que, de hecho, se transfiere con

el sistema la función típicamente judicial. Ello, no obstante, recordando a quienes califican a la sentencia indeterminada de "Carta Magna" de la criminalidad, afirmó también que en cierto sentido lo es de la libertad civil.

El problema de la institución radica, en el sentir de Hardy Göransson (Director de Prisiones sueco), en la imposibilidad de predecir la conducta futura del recluso, lo que puede hacer arbitrario el régimen de libertad bajo palabra; defecto al parecer agudizado con los alcohólicos y defectuosos mentales en Suecia. Por otra parte, el sistema ofrece la ventaja de poder reingresar al reo cuantas veces lo precise por conducta incorregible; mas, para apreciar si es susceptible de reforma, debe ser licenciado provisionalmente.

El Profesor Brynolf Honkasalo cerró la sesión sustentando tesis favorable a la institución en estudio, sobre todo tratándose de reincidentes, alcohólicos y grupos sociales análogos, mas repudiándola con respecto a los reos ordinarios.

El 14 de mayo de 1948, tuvo lugar la sesión consagrada al tema: "La finalidad del castigo", principalmente a cargo de Bruno Salmiala y de Martti Kaila.

El primero de ellos, reconociendo las objeciones lanzadas contra la consideración del castigo como reparación justa, en vez de como método social de reforma al par que de protección, invoca empero las razones históricas y el concepto popular de la justicia, que hacen, a su juicio, prevalezca el primer criterio desde que la pena ha venido evolucionando. Para él, ignorar estos puntos de vista implicaría un conflicto con los principios elementales de justicia en que descansan los sistemas legislativos occidentales. Recuerda, a este respecto, las públicas demandas de severos castigos para los colaboradores a raíz de la liberación de Dinamarca y Noruega, y concluye opinando que, al exigirse una proporcionalidad entre el sufrimiento impuesto al delincuente y el daño por él causado, se establece una igualdad ante la Ley que no puede lograrse si la duración de las medidas penales ha de regularse por el criterio de la reforma del culpable.

Sustentando un punto de vista radicalmente opuesto al anterior, el Doctor Kaila señaló la circunstancia de que muchos atropellos dimanen de la mera aplicación lógica de la teoría retributiva en la condena de los reos y administración de los castigos. Según tal teoría, añadió, el grado de culpabilidad del reo, medido por su responsabilidad, y la índole y gravedad del delito, determinan la penalidad. La persona que carece de responsabilidad moral no es susceptible de castigo. La sociedad no tiene derecho a adoptar medida alguna si en un caso determinado no se halla el culpable necesitado de cuidados institucionales o si no implica temor o alarma algunos para la seguridad pública. Los que revelan una responsabilidad moral y limitada, y por ello son considerados meros culpables, son también castigados, aunque más suavemente. Desde el punto de vista de la "política criminal", esto es, sin duda, un criterio

irracional. Hoy día sabemos que los criminales más peligrosos, y especialmente los reincidentes, son tan anormales que sólo puede reputárseles responsables hasta cierto punto. Toda vez que la teoría retributiva clama por que la pena produzca sufrimiento, las medidas educativas o terapéuticas han de quedar forzosamente relegadas, a despecho de que son las únicas que aseguran los resultados.

Aunque un buen número de medidas punitivas—concluyó el Doctor Kaila—pueden y deben ser desechadas por las terapéuticas, la pena, especialmente la de prisión, subsistirá sin duda alguna como la forma principal de reacción social frente a los criminales.

Seguidamente, el Profesor Stephan Hurwitz, de Copenhague, advirtió el polifacetismo apreciable en la teoría retributiva: para él, la de Salmiälä entraña que el sufrimiento causado por la pena ha de crear inhibiciones en el individuo que impidan su reincidencia. Esto, en su sentir, es Pedagogía penal y no retribución en sentido estricto. Estima que el legislador práctico ha de prestar atención a los conceptos populares de justicia, si bien una de las tareas más importantes de la jurisprudencia y criminología modernas es encauzar y educar los sentimientos populares, toda vez que las reacciones de la sociedad frente a los delitos no pueden describirse o establecerse "a priori" con miras a una valoración de tipo ético. En la lucha contra el delito, la Ciencia penal nórdica está en lo cierto cuando intenta reducir al mínimo el espíritu de venganza.

1948-1949

El 30 de septiembre de 1948 celebró, en Estokolmo, la Asociación sueca sesión, que tuvo por tema: "Algunos criterios sobre el uso y aplicación de la condena condicional".

Torgny Lindberg, Secretario de Sección de la Administración de Prisiones, se refirió a la general creencia de que la delincuencia había aumentado en gravedad y extensión a causa de la lenidad mostrada por los jueces al aplicar "abusivamente" la condena condicional, contribuyendo con ello al "descrédito de la ley"; crítica que rechaza el disertante por cuanto dicha institución, estima, más que abocada a la lenidad está orientada a la adecuación de la represión al caso concreto, y la profusión de su otorgamiento por los tribunales no es sino una exacta visión del genuino fin que aquélla se propone.

Después de abundar en el sentido de que la medida en que los tribunales deban hacer uso de la condena condicional depende del efecto preventivo de la pena impuesta, concluyó su disertación el señor Lindberg con sendas referencias a los requisitos legalmente exigidos para el empleo de la institución y a su combinación con otros arbitrios judiciales, cual el régimen de prueba en sus diferentes matices.

Seguidamente, Martti Kaila comenzó evocando la labor de Juan Augustus (Boston, 1841), como origen de la condena condicional. Para él el régimen de prueba del reo se basa en su adecuación, mayor que el internamiento; entraña efectos curativos, sobre todo si el procesado se

percata de su valor y lo acepta, y, finalmente, ha de adaptarse a las necesidades del reo beneficiario y ser mirado por éste como un método de auxilio y no de castigo. Con referencia a la Ley sueca de 1939, advirtió que la misma no especifica si es menester el asentimiento del probando, por lo que reputa debatible la cuestión relativa a la posibilidad de que el reo opte, en lugar del régimen de beneficio, por un período de reclusión; preferible quizá, desde su punto de vista, si bien no tan propicio como aquél a su rehabilitación desde el punto de vista social. Concluyó sentando que el método de prueba brinda más conyunturas a la aplicación del tratamiento médico más adecuado, sobre todo para los reos que rayan en el desequilibrio mental, para los propensos a las bebidas alcohólicas y a cierta clase de psicópatas o afectos de anomalías del carácter.

Después, el señor Göransson, atendiéndose a los resultados obtenidos con los medios hasta ahora disponibles en el régimen de prueba—medios escasos por razones principalmente económicas—, aconsejó el empleo de funcionarios inamovibles y expertos como sistema preferible al de la colaboración privada, e incluso a la que pueda aportar la propia Administración de justicia; todo ello con respecto a la investigación que el éxito del régimen requiere, incluso en la etapa procesal anterior a la emisión de la sentencia.

El Juez de Copenhague, Teodo Petersen, propugnó la separación del sistema de prueba del de condena condicional, sobre todo tratándose de delincuentes jóvenes; y, con respecto a los adultos, por estimar que el valor “pedagógico” de dicha clase de condena disminuiría de no esperar su aplicación a que se haya acordado la imposición de un castigo determinado. Advirtió, además, que tal procedimiento estaría más en armonía con el concepto popular de la justicia.

Igualmente recomendó para los jueces mayor libertad en lo atinente a la modificación de la condena a imponer cuando se haya incumplido por el reo alguno de los requisitos acordados cuando aquélla se dejó en suspenso, y, a propósito del régimen de prueba, evocó la mayor profundidad con que el problema se viene considerando en Inglaterra, en lo que respecta a la sensación que debe darse al procesado, de que inspectores y tribunal actúan de consuno y en la conveniencia de que el Juez, al notificar la concesión del beneficio, se dirija al reo en términos de la mayor personalidad y perspicacia psicológica posibles, en lugar de limitarse a la fría y rutinaria lectura de la lista de condiciones establecidas por el Código penal.

El Doctor Ivar Strahl, de Estokolmo, señaló como uno de los requisitos previos para la debida eficacia de la condena condicional el de que se haga al reo un requerimiento a que indemnice de los daños causados; ello sería a su entender de gran efecto pedagógico. Asimismo propuso se ampliasen las facultades judiciales a poder remitir directamente a cuidados hospitalarios o educativos de índole no penitenciaria, previo consentimiento de las respectivas direcciones; que se aplicase la condena condicional a casos de delitos castigados pecuniariamente; la desapari-

ción de las actuales restricciones cuando el reo es reincidente, y la simplificación de las normas que regulan supuestos de beneficiarios que hayan delinquido con anterioridad a la incoación del sumario actual o durante la tramitación de éste.

1949-1950

El 26 de octubre de 1949 se reunió, en Oslo, la Asociación noruega de criminalistas para ocuparse del tema: "Idoneidad de método y sujeto en la aplicación de las llamadas Medidas protectoras".

Comenzó el Fiscal Lauritz Dorenfeldt declarando que, al instaurarse la institución llamada "Medidas protectoras", la Medicina ha logrado acceso a la política criminal; pero en modo tal que es la interpretación médica de la enfermedad mental—en concreto: los diagnósticos "insensibilidad" y "facultades mentales defectuosamente desarrolladas y debilitadas permanentemente"—los que determinan la aplicación de las medidas susodichas. De lo que resulta que la acusación pública y los tribunales se sienten constreñidos por los dictámenes técnicos, que en raras ocasiones son desoídos por aquéllos. Además, advierte últimamente el orador una tendencia, sobre todo en los psiquiatras más jóvenes, a rebasar con sus diagnósticos las lindes estrictamente médicas, inmiscuyéndose en lo relativo a la declaración de culpabilidad y consiguiente castigo. Propuso que la sugerencia médica, en cuanto a la "medida" a adoptar, consistiese en mera aportación técnica al procedimiento.

Igualmente propuso la sustitución de la antecitada frase "facultades mentales debilitadas o defectuosamente desarrolladas" (epígrafe 38 del Código penal noruego) por el concepto "deficiencia psíquica", en cuanto el mismo implica una mayor referencia a la personalidad del procesado en sus aspectos psíquico, propiamente tal, volitivo y moral.

Por el contrario, el Profesor Gabriel Langfeldt manifestó que el dictamen psiquiátrico forense no estaba tan sólo destinado a suministrar al tribunal una mera orientación, sino también a expresar si los métodos aplicables eran adecuados o perjudiciales al reo.

La tesis precedente fué a su vez rebatida por el representante de la Comisión de Medicina legal, Ornulv Odegaard, quien además se opuso a la instauración de un cuerpo permanente de técnicos, abogando, en cambio, por un centro psicopático a cuya junta directiva entienda deben concederse amplias libertades en orden a la modificación, incluso de las medidas preventivas (o protectoras), sin complicar para ello los trámites con la Administración de prisiones.

Andrés Aulie, Fiscal general noruego, defendió la distinción tajante entre la esfera propiamente técnica y lo que puede calificarse de "información general complementaria". Lo que precisa el tribunal—añadió—es un diagnóstico, la conclusión y el informe relativos al carácter de la persona sometida a investigación, su temperamento, sus inclinaciones. Propuso se constituyese una comisión con jurisdicción, tanto sobre los licenciados de presidio como sobre los en régimen de libertad bajo pa-

labra, por entender que ello contribuiría a la mayor uniformidad del tratamiento y a la mejor selección de las "medidas" aplicables.

En 11 de noviembre de 1949 se reunió la Asociación de criminalistas suecos para tratar acerca de la "Unificación de las penas privativas de libertad".

Esta cuestión, para el Profesor Ivar Agge, no puede separarse de otras cual la relativa a la eficacia de las multas, la ejecución de condenas, ciertas medidas protectoras sustitutorias del internamiento de corta duración y del aspecto técnico de la misma legislación en relación con las diversas clases de delitos.

Mostró, seguidamente, la mayor similitud que en la práctica adquieren cada día las dos formas fundamentales de privación de libertad: reclusión ordinaria y con trabajos forzados, recogiendo resultados estadísticos, según los cuales la primera modalidad se aplica con una duración de tres meses o menos, y las sentencias, imponiendo la segunda forma, fijan rara vez más de tres años. Sobre esta base se preguntó el Profesor Agge si verdaderamente había razones de política criminal que aconsejasen el mantenimiento de la distinción.

También hizo constar el disertante que en el actual régimen sueco los tribunales no disponen de un criterio decisivo para la determinación del castigo, por no considerar tal la valoración relativamente subjetiva de la gravedad que ofrezca un caso determinado.

Insistiendo en el sistema uniforme que propugna, terminó señalando la conveniencia de contrarrestar la tendencia de los tribunales a las penas de corta duración—en cuanto ello se opone a la matización adecuada—y la de recurrir a la condena condicional o al perdón judicial para los casos menos graves dentro de los punibles; pero desechando la selección, en cuanto única, de la prisión con trabajos forzados por entrañar ésta, aparte de iguales dificultades de índole técnica que la prisión simple, una nota más infamante, al menos en el sentir popular, y que no tiene razón de ser cuando lo que persigue la Ley no es precisamente el deshonor del culpable, sino causar al reo el efecto aflictivo "estrictamente" dimanante de su privación de libertad.

J. S. O.